

146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SECRETARIA GENERAL
 En la fecha recibió el anterior
 1944 5264
 Bogotá 10 MAR 2020
 Recibido por: Mercedes Cruz
 Corte Suprema de Justicia
 CORRESPONDENCIA 20DU
 Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos
CSPP

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala Penal
 H. Magistrados
 E. S. D.

2020 MAR -9 P 3:51 005264

Ref. ACCION DE TUTELA VIA DE HECHO contra:
 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL
 DISCIPLINARIA. Rad. N°110010102000201902728-00).
 Acta 96 de 12 de diciembre de 2019.

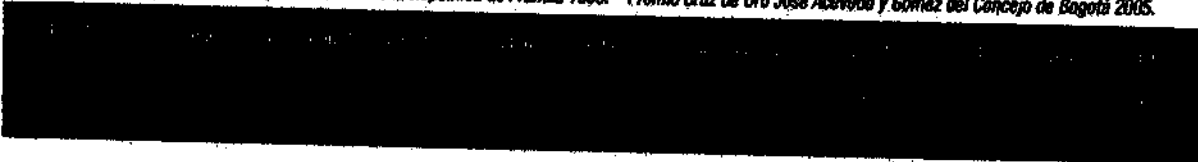
1

FERNANDO RODRÍGUEZ KEKHAN, abogado en ejercicio adscrito a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos - FCSP, Organización No Gubernamental de Derechos Humanos, obrando como apoderado judicial de **YENNY ALEJANDRA MEDINA PULIDO** mayor de edad, madre del joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, por medio del presente ejercicio constitucional de Tutela solicito la protección de los derechos al debido proceso (artículo 29 de la Constitución); al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Constitucional); el derecho a un recurso efectivo conforme lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - CADH Art. 25; a la verdad, derecho éste que se desprende de los dos anteriores, y el respeto por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia, las cuales consideramos vulneradas en detrimento de los legítimos interese de mi representada, por la situación que a continuación expongo:

I- ANTECEDENTES.

Según las imágenes que han sido ampliamente divulgadas por la internet, medios de comunicación y redes sociales, el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA** es impactado por arma de fuego cuando se encontraba tratando de huir de los efectos generados por gases lacrimógenos lanzados por efectivos del Esmad, en dirección occidente oriente sobre el costado norte de la avenida calle 19 con carrera 4ª de la ciudad de Bogotá. Herido, es auxiliado por varias personas, Cruz Roja, Gestores de Convivencia, incluidos defensores de Derechos Humanos que se encontraban en el lugar y más tarde, trasladado a la unidad de urgencias del Hospital Universitario de San Ignacio. Dos días después y a pesar de los múltiples esfuerzos de los profesionales de la salud, consecuencias de la gravedad de la lesión sufrida, pierde la vida.

Pocos días después, algunos medios de comunicación como el noticiero de televisión "Noticias Uno" dejan en evidencia a un integrante del Esmad Policía Nacional apuntando en línea recta, en diagonal y disparando el arma de dotación; acción que implicaría dos días después la muerte de **DILAN CRUZ MEDINA**. Se



supo que se trata del Capitán de la Policía Nacional MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ.

La investigación penal fue asumida en justicia ordinaria por la Fiscalía 289 de la Unidad de Vida y, en tratándose de un miembro activo de la Policía Nacional, por el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar el cual suscita conflicto positivo de competencia que a la postre y tras una paupérrima oposición por cuenta del Fiscal de turno, termina siendo signada a la Justicia Penal Militar, determinación ésta que genera el presente recurso extraordinario de amparo a derechos fundamentales de las víctimas.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho al juez natural y al debido proceso.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

II. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

1. DE PROCEDIBILIDAD.

1.1. Del Principio de Inmediatez.

La parte accionante en atención al complejo asunto que incorpora el fondo de la solicitud de amparo, matizada además con el necesario acceso al expediente penal que contiene un nutrido cumulo de Elementos Materiales de Prueba así como Evidencias Físicas; ingreso que en principio fue negado por el Fiscal de turno pero posteriormente y luego del reconocimiento de sujeto procesal, admitido por el Juzgado Penal Militar, tiempo transcurrido entre el momento en el cual se conoce el contenido de la Sentencia cuestionada, y la fecha de radicado de la presente Acción de Amparo, se torna plenamente razonable. Precisemos entonces que el proveído objeto del Recurso fue suscrito el DOCE (12) de diciembre de 2019, conocido por las víctimas mediante informes noticiosos en medios de comunicación publicados a partir del DIECIOCHO (18) de diciembre, fecha en la cual ya la Rama Judicial había iniciado la Vacancia respectiva y que concluye el TRECE (13) de enero hogafío.

Dicho lo anterior, honorables Magistrados, el presente medio de control constitucional cumple con el precitado principio de Inmediatez, agregando que en efecto para una adecuada sustentación jurídica, resulta indispensable el conocimiento previo de las piezas procesales o evidencias físicas recaudadas a instancias de Fiscalía, y Justicia Penal Militar; hecho que se cumplió en tres etapas, una inicial configurada por la petición despachada negativamente por el Fiscal 289, otra por la presentación y aceptación de la demanda de Parte Civil a instancias del Juzgado 189 de IPM y otra generada por la práctica de algunas pruebas

testimoniales desde nuestro punto de vista claves para la teoría que impulsa el presente escrito de Tutela recaudadas por el Juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 86 de la C.P. y muy especialmente en atención a la nutrida jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional¹ como la SU 961 de la cual extraemos el siguiente aparte, podemos dar cuenta del cumplimiento del término razonable., recordemos:

“... 13. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

¹ Sentencia SU-961 de 1999

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción..."

4

1.2. DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

En nuestro entender, los derechos conculcados por la Sala Disciplinaria en la Sentencia cuestionada son de tal envergadura constitucional, que afectan derechos propios del Bloque de constitucionalidad tal como lo es el principio del Juez Natural y con él, los derechos al debido proceso, a la defensa de los legítimos intereses de las víctimas y a un Recurso Efectivo. No en vano, la Oficina de la Alta Comisionada para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia en su Informe sobre Colombia de reciente divulgación, hace importantes señalamientos, cuestionamientos y recomendaciones al Estado colombiano sobre asuntos como el que hoy es materia de la Acción que acá nos convoca.²

Desde luego, en tratándose de una clara transgresión del artículo 11 constitucional Derecho a la Vida y con ello del mismo PREAMBULO de la Carta Magna, la muerte de un ciudadano a manos de integrante de las fuerzas de seguridad del Estado en un escenario de protesta social, sin que medien circunstancias fácticas que de paso legitimen el uso de la fuerza y mucho menos de instrumentos con capacidad de lesionar o hasta matar, es a no dudarlo un acto que impacta severamente a la población civil por cuanto deslegitima el accionar de las instituciones generando en la comunidad claras razones de desconfianza.

Sin más preludios, la presente Acción de Tutela se ajusta a la exigencia de interés constitucional.

1.3. INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

En el ordenamiento procesal vigente, no se contempla la posibilidad de acudir a mecanismos de alzada, previa interposición de recursos como la Apelación contra Autos que resuelven conflictos de competencia. Siendo ello evidente, solo le es posible a quienes como en el Caso de marras creemos generadas graves afectaciones contra derechos fundamentales, acudir por vía excepcional a la acción de tutela contra providencias judiciales.

"... Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el

² Consejo de Derechos Humanos 43° periodo de sesiones. 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Tema 2 de la agenda. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Situación de los derechos humanos en Colombia. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto ...”³

Sumado a ello, es de agregar la imposibilidad jurídica material de las víctimas de pronunciarse en el trámite del Conflicto de jurisdicciones dado que ni siquiera fueron vinculadas por la Colegiatura.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Desde la perspectiva de las víctimas del injusto penal acaecido el pasado 23 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C. en pleno centro de la capital, se proyectan varias circunstancias disuasorias que acreditan la necesidad de revisar y corregir el yerro incuestionable provocado por la Sala aquí accionada, y que podemos sintetizar en las siguientes:

2. Defecto fáctico:

“Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

La honorable Sala Disciplinaria reconoce en el Auto de marras y en cuanto al estudio de la relación entre la conducta y el servicio que; “La correspondencia que debe existir entre la conducta punible y el servicio activo en la fuerza pública es una exigencia que debe determinarse a través de una sana ponderación de los elementos de juicio disponibles. (Resaltado es nuestro).

Aspecto clave que permitió a la Colegiatura asignar la Competencia a la Justicia Penal Militar, lo constituyeron los testimonios de los uniformados, que a su vez fueron perpetradores subordinados directos del Capitán CUBILLOS, siendo ellos el PT. MONZÓN ROJAS MIGUEL ÁNGEL, PT MEDINA CARVAJAL DIEGO FELIPE, PT MARIO ANDRÉS RIVERA SÁNCHEZ y EL SI. YAMPIER IVÁN RODRÍGUEZ BLANDÓN, testimonios estos que por esa razón pierden objetividad e imparcialidad; pretermitiendo lo que para las víctimas resultaba un ejercicio de obligatorio cumplimiento el de contrastar las manifestaciones que al unísono presentaron todos los policiales con relación a las declaraciones o entrevistas de civiles que estando en el lugar de los acontecimientos ofrecieron un relato de los hechos con un contenido claramente contrario a los dicho por aquellos. Veamos porqué:

El 23 de noviembre rindieron entrevista ante funcionarios del CTI los señores HECTOR WILMAR OLARTE CANCINO identificado con la C. C. 80740350 y el ciudadano FABIAN EMILIO PAREDES ARISTIZABAL portador de la C.C. 80.775.337; un día después es decir el 24/11/19 se recibieron las entrevistas de ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ ZAPATA identificada con la C.C.

³ Sentencia T-685 de 2013.

1.032.462.296 y de **ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA** quien se identifica con la C.C 1.016.045.991. Las manifestaciones rendidas por estos cuatro ciudadanos son abiertamente diferentes a lo asegurado por los policiales, en primer lugar niegan que de parte de los pocos manifestantes que para el momento en que es gravemente herido DILAN MAURICIO se estuviera agrediendo o atacando a la fuerza pública, en segundo lugar, coinciden que las reacciones del ESMAD no estaban realmente justificadas, y que serían éstos los que estaban afectando con el uso desmedido de la fuerza una manifestación pacífica, también dan cuenta de varios disparos realizados con armas diferentes a las granadas de aturdimiento y los gases lacrimógenos, (trufay, marcadores y desde luego escopetas calibre 12 mm). Ahora bien, resulta pertinente agregar, que entre los señores OLARTE CANCINO y PAREDES ARISTIZABAL al parecer no existe ningún conocimiento entre si o relación de amistad. Y por la otra parte, tanto ALEXANDRA PAOLA como ANGIE LORENA fungen como defensoras de derechos humanos integrantes que representan a la sociedad civil en las denominadas COMISIONES DE VERIFICACIÓN E INTERVENCIÓN – CVI, espacios con reconocimiento estatal ofrecido por la Resolución 1190 de 2018 del Ministerio del Interior y distrital mediante Decreto 563 de 2015.

Resulta pues evidente, que la Sala omitió hacer un estudio acorde e integral, de conjunto y en contexto en cuanto al contenido de las amplias y precisas manifestaciones de tiempo, modo y lugar, sometiénolas al análisis y contrastación necesarias lo que sin duda alguna como mínimo debió generar en el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, DUDA RAZONABLE en cuanto al supuesto cumplimiento del principio *FUNCIONAL* (referido a que el delito cometido debe tener relación con el servicio), elemento que representa el eje central para la competencia militar⁴. Es preciso entonces traer a colación apartes de la Sentencia C.372 de 2016 el cual define que aunque parezca evidente que la conducta punible ocurre en ejercicio de una deber legal, la concurrencia de acciones distorsionadas, si se quiere desviadas, se estaría perdiendo cualquier relación con el deber legal del cumplimiento de la misión; dice la Sentencia entre otros apartes que: *“...En relación con el elemento funcional que debe concurrir para activar la competencia excepcional de la Justicia Penal Militar: que el delito cometido tenga relación directa con el servicio, la Jurisprudencia ha destacado su especial importancia en la configuración y aplicación del fuero, precisando que el mismo consiste “en que la conducta punible tenga una conexión directa con el cumplimiento de una función legítima”, lo que significa, a su vez, que si “el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”.*

“...Por ello, este defecto “se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o

⁴ Fl.22 Auto objeto de Tutela.

valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial⁵.

7

Pero además reconocida la existencia de **DUDA RAZONABLE**, resulta entonces pertinente que sea la presente investigación y posterior juzgamiento objeto del conocimiento exclusivo de la Justicia Ordinaria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Y es justo en este punto del Recurso Constitucional en el cual se debe recordar la Sentencia de Tutela que, en un caso de características semejantes, resolvió el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Sentencia del 30 de octubre de 2017 con ocasión de la muerte del menor **NICOLAS DAVID NEIRA ÁLVAREZ** consecuencia del proceder presuntamente doloso provocado por al menos un integrante del Esmad Policía Nacional, reafirmar la Competencia de la Justicia Ordinaria.

Se precisa también, que previamente la misma judicatura ya había resuelto lo pertinente al precisar que ante la imposibilidad, en ese momento histórico, en el que no se había podido determinar o individualizar a un probable responsable ni mucho menos si éste era o no integrante de la policía nacional, mucho menos las circunstancias modales en que ocurrió el hecho, frente a ese marco de dudas y en tales condiciones no podía más que reconocer en la justicia ordinaria la competencia para investigar y juzgar.

“... De verificarse tales acusaciones, podría recaer en miembros del ESMAD, responsabilidad en hechos que pudieron adquirir una inusitada gravedad atentatoria contra los derechos humanos, y en tal sentido apuntan las distintas providencias que ha emitido la Procuraduría en el proceso disciplinario que allí adelanta y que obran en autos.

En tales condiciones y sin que hagan falta consideraciones adicionales, para esta Sala es claro que hasta hoy, de cara a las serias dudas que existen en torno a la forma como ocurrieron los hechos, su autoría y responsabilidad, el asunto debe ser enviado a la justicia ordinaria, y así se declarará...”⁶

Recordemos también uno de los apartes de mayor interés para éste asunto, contemplado en la Sentencia T.590A de 2014, cuando en tratándose de persistencia de DUDA razonable y prevalente la Corte Constitucional precisa que:

⁵ Sentencia T.590 de 2014 Mg. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁶ Fallo de tutela 13 de sept. 2017 Mg Pte CAMILO MONTOYA RAMIREZ Rad: 110010102000 2017 01698 00 y Tutela 2017-05989 Mg Ponente Dra LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA.

“... El mismo carácter excepcional impone que se cumpla con rigor los presupuestos para trasladar la competencia a la justicia castrense, lo que implica que exista certeza que la conducta fue cometida por miembros de la fuerza pública en servicio activo y que la conducta investigada tenga relación directa con el mismo servicio, pues si existen dudas sobre la procedencia de aplicar la excepción a la competencia atribuida por la Constitución Política a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250, la actuación penal debe ser adelantada por la jurisdicción común, por ser la regla general..”

Surge con igual contundencia un USO EXCESIVO DE LA FUERZA por cuenta de los institucionales quienes según lo dicho, por los cuatro ciudadanos entrevistados, no existían agresiones o provocaciones de las manifestantes, al menos no en ese lugar y hora de las marchas, en contra de la integridad de los institucionales adscritos a la Policía Nacional, ello incluso a pesar del criterio de los H. Magistrados cuando se busca resaltar supuestas reacciones del joven DILAN CRUZ a quien describen devolviendo los gases lacrimógenos previamente lanzados por la Policía en contra de quienes no estarían causando daños, afectaciones ni lesiones personales en contra de la policía, terceros o bienes no enceres públicos o privados. Pero, a la presente acción constitucional, estamos aportando DVD que contiene un trabajo periodístico de incuestionable valía para la investigación pues aporta las imágenes del momento exacto y con toda nitidez en el cual DILAN MAURICIO en efecto está lanzando una recipiente de gas lacrimógeno para alejarlo del lugar pero no en dirección de la policía quienes se encontraban en ubicación paralela a la suya mientras DILAN arroja el recipiente en dirección totalmente opuesta a la de los institucionales. No estaba atacando a nadie, no pretendía agredir a ningún uniformado, de tal manera que incurre en grave error de interpretación y valoración la Sala Disciplinaria al afirmar que DILAN estaba arrojando estos objetos en contra de los policiales.⁷

En cuanto a este particular asunto, llama la atención que mientras la H. Sala se detiene a resaltar el presunto acto ejecutado por DILAN, el cual retoman de las averiguaciones y entrevistas realizadas por el Fiscal del caso, no hayan hecho lo propio con relación a las entrevistas arriba señaladas, indicativas del proceder por lo menos irregular de la Fuerza Pública.

En todo caso, de haber procedido de conformidad con los elementos materiales de prueba y evidencias físicas que diferentes a las declaraciones o entrevistas rendidas por los agentes del Estado, también han sido debidamente incorporadas a la Investigación, la Sala no hubiese incurrido en lo que respetuosamente consideramos un flagrante error provocado por una inusitada celeridad para resolver el conflicto de Competencia, aunado a una valoración parcial que desatendió otros medios de convicción de igual o incluso mayor valía que aquellos estudiados de forma excluyente... *“Lo que sí es claro, es que esos hechos ocurrieron en un acto del servicio propio del Capitán Manuel Cubillos Rodríguez, quien como integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, el*

⁷ Secuencia 3.04 del video “El segundo a segundo del disparo que mató a Dilan”
<https://cerosetenta.uniandes.edu.co/dilan-muerte-video/>

día 23 de noviembre de 2019, procedió a ordenar el uso de la fuerza para dispersar una manifestación que se estaba dando en el centro de la ciudad, tal y como lo señalaron las pruebas testimoniales⁸ referidas en precedencia, donde se presentaron varios enfrentamientos sobre el sector de la calle 19 con carrera cuarta, en los que los miembros de la Fuerza Pública fueron atacados por algunos manifestantes debiéndose acudir al uso de la fuerza, con lo cual resultó lesionado el joven Dilan Mauricio Cruz Medina, quien posteriormente falleció en el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá.⁹ (Sub rayado es nuestro).

3. Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

"El acceso a la administración de justicia es un derecho al que se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que el Estado debe garantizar a todas las personas, como lo señala el artículo 229 de la Constitución Política, y entre ellas a las víctimas de las conductas delictivas, en cuanto permite reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, mediante el procedimiento y ante la autoridad judicial competente. El derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite satisfacer la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones de las víctimas y de esta forma obtengan de los jueces la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo."¹⁰

También están excluidos del fuero penal militar los delitos de tortura, genocidio y la desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, violencia sexual, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, por tratarse de conductas que, como lo señaló la Corte en la citada sentencia, en nada se relacionan con el servicio y, que como tales, impiden a la jurisdicción penal militar conocer de ellas cuando se presenten, así como todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial. (Ley 522 de 1993, artículo 3, Ley 1407 de 2010, artículo 3 y Ley 1719 de 2014, artículo 20).¹¹

En atención al precedente jurisprudencial, es pertinente resaltar que la ejecución de conductas abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública, ante su simple comisión lesiona el nexo funcional del Agente con el Servicio. El homicidio generado con el uso excesivo de la fuerza, sin adentrarnos en los

⁸ Cinco policiales subordinados directos del Capitán CUBILLOS

⁹ Sentencia objeto de reproche.

¹⁰ Sentencia T-590A de 2014

¹¹ Ibidem

espacios del DOLO, de quien para nada significaba un verdadero e inminente peligro, serio, cierto y activo, rompe justamente con todo nexo de causalidad con ese elemento funcional del que contrario sensu, dice la Sala presentarse inequívocamente en favor del Agente y de contera en la Justicia Castrense. Así las cosas, no es posible avalar la competencia del Juez Militar o de Policía, al tratarse de una conducta generada por el Uso arbitrario, desmedido y por lo tanto abiertamente desproporcionado en atención al relato que de los hechos hacen algunos transeúntes, manifestantes y/o defensores de derechos humanos. Incluso, en gracia de discusión, aceptando que en efecto algunos sujetos estarían lanzando guijarros o piedras en contra de los policiales, el uso de la escopeta Cal 12 mm sin que además se cumpla cabalmente los protocolos para su implementación, dejan ver a las claras como mínimo una intención de hacer daño sin importar el grado de letalidad de este. La declarante ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ advierte y así se puede leer en sus manifestaciones surtidas bajo la gravedad del juramento, que uno de los policías compañero del CT MANUEL CUBILLOS alentaba e incitaba insistentemente disparar en contra de los manifestantes, "DELE PAPI AL QUE SEA, PERO DELE", no sin antes persistir que la policía estaba interviniendo "PORQUE SI" pues nadie les estaba agrediendo ni generando daños en bien ajeno.

Honorable magistratura, no podemos inadvertir el más reciente informe suscrito y dado a conocer a la opinión pública recientemente, por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en el que llama denodadamente la atención del Estado colombiano a fin de hacer lo pertinente para entre otras recomendaciones, las violaciones de los derechos humanos no sean investigadas ni juzgadas por la Justicia Penal Militar., precisamos en lo pertinente lo sugerido por la OACNUDH.:

“.. IX. Recomendaciones

92. La Alta Comisionada para los derechos humanos reitera las recomendaciones hechas en informes anteriores y formula las siguientes recomendaciones adicionales:

... g) Urge al Estado a iniciar investigaciones exhaustivas, efectivas e independientes en relación con casos de presunto uso excesivo de la fuerza por parte del ESMAD durante las recientes protestas sociales. Asimismo, el ACNUDH insta a que se inicie una profunda transformación del ESMAD, incluyendo una revisión de sus protocolos sobre el uso de la fuerza y de las armas y municiones menos letales para que cumplan con las normas y estándares internacionales.

h) Urge al Estado a reducir la impunidad y atender los desafíos relacionados con el acceso a la justicia, garantizando que todas las violaciones a los derechos humanos sean debidamente investigadas y sus presuntos perpetradores sean procesados.

i) Insta a las autoridades pertinentes a garantizar el respeto de las normas y estándares internacionales en la investigación de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal en donde presuntamente están involucrados

miembros del ejército y/o la policía, y asegurar que la justicia ordinaria mantenga su competencia sobre estas investigaciones... (Resaltado es nuestro).

4. Violación directa de la Constitución:

Por cuanto se trata de decisiones ilegítimas que involucran afectaciones a derechos fundamentales.

11

"...33. El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución..."¹²

Para el caso que llama la atención de la Judicatura, otorgar la Competencia a la Justicia castrense sin advertir que con ello se trasgrede el principio del juez natural pues la conducta a indagar fue de aquellas catalogadas como una grave afectación del derecho a la vida. Al respecto recordemos apartes del último Informe anual suscrito por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, precisamos:

"... C. Acceso a la justicia.

...

42. El ACNUDH documentó casos de presuntas privaciones arbitrarias de la vida cometidas por miembros del ejército y la policía. En el seguimiento a estos casos se observó con preocupación que la justicia penal militar continuó solicitando su competencia sobre estas investigaciones...

43. En virtud de las normas y estándares internacionales, la jurisdicción penal militar no debería investigar, juzgar y sancionar a los responsables de presuntas violaciones a los derechos humanos. Estos casos deberían siempre mantenerse bajo la competencia de la justicia ordinaria. El ACNUDH exhorta a la Fiscalía General de la Nación a mantener la competencia de los casos de violaciones de derechos humanos, y al Consejo Superior de la Judicatura a adherirse estrictamente a las normas y estándares internacionales al momento de definir la jurisdicción competente." (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, en la búsqueda de una mejor fundamentación del sentido del fallo, la H. Sala, entre otros precedentes judiciales trae a colación la Sentencia de la Sala de Casación Penal de fecha 5 de abril de 2017 con ponencia del Sr. Mg Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR CARO, en la que, atendiendo el tema de fondo, es decir, la aplicación del Fuero Penal Militar recoge el siguiente aparte, que por su trascendencia nos permitimos transcribir en su integridad, veamos:

"...Se desprenden de dicho precepto constitucional los elementos que definen y limitan el fuero penal militar. En dicho orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han decantado una serie de parámetros a seguir para dilucidar si un asunto corresponde a la jurisdicción

¹² Sentencia SU-069 de 2018.

castrense, esto es, si se encuentra cobijado por el fuero militar, o si debe ser adelantado por la justicia ordinaria, lineamientos concretados en los siguientes términos:

i) La justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria y se aplica exclusivamente cuando en el agente activo concurren dos elementos:

a) El subjetivo, (relativo a que el sujeto activo del comportamiento presuntamente punible debe ser miembro de la Fuerza Pública), y,

b) De carácter funcional (referido a que el delito cometido debe tener relación con el servicio), elemento que representa el eje central para la competencia militar.

ii) El ámbito del fuero penal militar debe ser interpretado de manera restrictiva, en el entendido que el delito cometido "...en relación con el servicio..." es aquel realizado en cumplimiento de la labor.

iii) Debe existir un vínculo claro en el origen del delito y la actividad de servicio. Se impone que esa relación sea directa, un nexo estrecho.

iv) La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se está dentro de una sana y recta aplicación de la función y en cumplimiento de ella se origina y desarrolla el delito, este tiene un vínculo sustancial con aquella y resulta de buen recibo el fuero.

v) El nexo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, no hipotético y abstracto, de donde deriva que el exceso o la extralimitación deben darse dentro de la realización de una tarea propia de las funciones de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional.

vi) Si desde el inicio el agente activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, no lo ampara el fuero. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos y en desarrollo de estos se cumple aquella, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero.

vii) El nexo se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada, como en aquellos de lesa humanidad, por la plena contrariedad entre la conducta punible y los cometidos de la fuerza pública, como que se trata de ilícitos manifiestamente contrarios a la dignidad humana y a los derechos de la persona.

viii) Un acto del servicio nunca puede ser delictivo, por ende, aquel no será castigado, como sí el que tenga "relación con el servicio".

Y a renglón seguido fulmina el asunto con la siguiente determinación:

"...Así las cosas, es claro que se cumple con el elemento subjetivo y, por supuesto, con el funcional, pues la actividad que desarrolla el ESMAD, se encuentra reglada en la Resolución No. 02903 del 28 de junio de 2017, de la cual obra copia simple a folios 156 a 165 del cuaderno original y la situación en la que el Capitán Manuel Cubillos Rodríguez disparó su arma escopeta mossbert de letalidad reducida P141530, en la que resultó lesionado el joven Dilan Mauricio Cruz Medina el día 23 de noviembre de 2019, se generó como consecuencia de una manifestación que se tomó violenta y que requirió del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional,

siendo un evidente acto del servicio que por supuesto deberá ser investigado pero por la Justicia Castrense, pues el uniformado se encontraba cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales y será su Juez Natural quien determine si como consecuencia de ese cumplimiento de funciones existió alguna extralimitación y si ello tiene algún nexo de causalidad con las lesiones y el posterior fallecimiento del joven Dilan Mauricio Cruz Medina..."

Señores Magistrados (as), permítanos llamar su atención en los numerales vi y vii de forma muy especial, veamos porqué:

13

a. Con relación al numeral vi. *"Si desde el inicio el agente activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, no lo ampara el fuero. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos y en desarrollo de estos se cumple aquella, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero" Téngase en cuenta que:*

a.1. La entrevista del señor HECTOR WILMAR OLARTE CANCINO obrante en el Cuaderno Original 3 folios 446 a 452 del expediente 1413 indica que: "YA EN ESTE PUNTO LOS MARCHANTES ERAN MENOS. YA ERAN APROXIMADAMENTE (60) PERSONAS. EN ÉSTE LUGAR EL SMAD (sic) EMPIEZA A SUBIR SENTIDO OCCIDENTE - ORIENTE, A LA ALTURA DE LA CALLE 19 CON CARRERA 4, SENTIDO ORIENTE - OCCIDENTE, **EN ÉSTE MOMENTO SIENTO UN FUERTE IMPACTO EL CUAL FUE SEGUIDO DE DOS MÁS, EL CUAL CLARAMENTE NO ERA DE GRANADA DE ATURDIMIENTO NI DEL IMPACTO DE LOS GASES LACRIMÓGENOS, NO SÉ DE QUE ERA, EN ESTE MOMENTO LOS MARCHANTES GRITAN Y NOS AVISAN QUE HABÍA UNA PERSONA HERÍDA...**"

a.2. La entrevista de la Defensora de derechos Humanos e integrante de la Comisión de Verificación e Intervención ALEXANDRA GONZÁLEZ ZAPATA, obrante a folios 442 a 445 del Cuaderno Original N°3 del mismo radicado 1413, dijo frente a los hechos, entre otras manifestaciones que: "...A las 3:45 de la tarde el mando del Esmad dice "mi coronel dice que proceda", y la personería responde *hágale, notifiquemos el procedimiento, yo intento avisar a los manifestantes cercanos a donde yo me encontraba que la policía iba a proceder, a las 3 46 de la tarde inicia la intervención por parte del Esmad, yo me ubico hacia el costado sur de la calle 19 en el andén, intentando acercarme por momentos lo que más pueda a los agentes del esmad para evidenciar su uso indebido y arbitrario de la fuerza, los agentes del esmad empiezan a acorralar a las personas hacia el oriente, a las 3.46 con 10 segundos se evidencia en el video que grabo **que uno de los agentes que utilizan una lanzadora de gases se encuentra disparando de manera directa a las personas , el tipo de arma es la de color naranja** , ahí un agente del esmad que a las 3 46 con 16 segundos disparó hacia el costado norte de la calle 19 hacia unos jóvenes que estaban en unas rejas yo recuerdo que lo que disparó golpeo y no les alcanzó a caer porque se alcanzaron a correr, **pero fue un disparo directo al rostro, a las 3.46 con 28 segundos uno de los agentes dice" dele papi, al que sea, dele dele"**, yo sigo avanzando a medida que el Esmad avance intentando grabarlos desde el costado sur de la Calle 19, a las 3.47 con 8 segundos grabo como **dos de los agentes del esmad vuelven a disparar al rostro de los***

manifestantes y a las 3.47 con 13 segundos escucho que empiezan a gritar un herido, un herido..." (sic).

Los dos declarantes coinciden en la sistemática y REITERATIVA intención de los integrantes del Esmad, en cuanto al presunto propósito de disparar procurando el **MAYOR DAÑO POSIBLE A LOS MANIFESTANTES**. El primero indica escuchar sonidos de disparos en varias oportunidades, concretamente TRES, con sonidos totalmente diferentes a los artefactos de disuasión de uso común como lo son los gases lacrimógenos, lo que sin duda nos conmina a concluir que se trata de la escopeta mossberg. Y mientras tanto la otra persona hace énfasis en la misma actitud de algunos integrantes del Esmad de quienes indica estaban apuntando al rostro de los manifestantes con un arma de color naranja, (entiéndase escopeta mossberg) descripción que se ajusta a las características del Fusil calibre 12 mm mediante el cual es herido de muerte **DILAN MAURICIO**.

- b. En relación con el numeral vii. *"El nexa se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada, como en aquellos de lesa humanidad, por la plena contrariedad entre la conducta punible y los cometidos de la fuerza pública, como que se trata de ilícitos manifestamente contrarios a la dignidad humana y a los derechos de la persona."*

Sin duda, la vida es el derecho de por sí más caro y preciado para el ser humano, si no se goza de éste de suyo resulta absolutamente fútil aspirar a cualquiera otro. Perder la vida y más aun de la manera como resultó asesinado **DILAN MAURICIO CRUZ** es en sí una clarísima muestra del uso **DESPROPORCIONADO** inusitado y desbordado de la capacidad de destrucción de las fuerzas de represión del Estado. Tratar de justificar el hecho de su deceso, como eventualmente se ha querido dejar en evidencia al pretender mostrar a la víctima como un agresor de los servidores públicos (léase policiales) y violento manifestante, que estaba arrojando las mismas granadas lacrimógenas previamente lanzadas por el Esmad, solo resalta lo injustificado del accionar policial pretendiendo repeler un supuesto ataque con un arma **LETAL** en que se convierte dicha escopeta en consideración a la distancia y a la experiencia que sin duda tiene en su haber el CP. **MANUEL CUBILLOS RODRIGUEZ** presunto responsable del deceso. La muerte no puede ser considerada un resultado plausible, o tolerable menos aun cuando sobreviene de la forma y con las características ampliamente reprochadas. La muerte de cualquier ser humano es en sí lamentable y merece mayor reproche si esta es causada por el Estado cuando no existen las circunstancias propias de un conflicto armado, motín, asonada ni otro tipo de disturbio ciudadano que a la postre deje como única alternativa para salvaguardar la vida del Agente o de la comunidad, el uso de armas de tal característica bajo el entendido de que la misma deja de ser de letalidad reducida para convertirse en mortal con o sin los protocolos de seguridad. Tal fue el acontecer que nos ocupa.

Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos que la Jurisdicción penal militar no tiene el fuero competente para investigar, juzgar ni sancionar a los autores de violaciones de los derechos humanos resaltando que en ninguna circunstancia en las que se violen derechos humanos de los civiles,

puede la jurisdicción penal militar asumir la competencia¹³: Recordemos uno de los apartes pertinentes de la referida Sentencia:

"...22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (supra Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares (supra Considerandos 20 y 22)..."

Con el debido respeto a la colegiatura, creemos que el fallo objeto de reparo se caracterizó por su extrema eficacia y prontitud a la hora de fallar y por ser de alguna manera indiferente al pretermitir por razones que desde luego no conocemos, el estudio integral del nutrido expediente, pues de haber procedido con esa misma diligencia de seguro mínimamente hubiese encontrado las manifestaciones precisas incorporadas a la investigación de Fiscalía y en las que varios ciudadanos, civiles todos, dan una versión muy diferente en cuanto a las circunstancias fácticas en que se desata el trágico final para un joven ciudadano que estaba ad portas de alcanzar un sueño, su grado de bachiller. En conclusión, la Sala no está ofreciendo los argumentos probatorios razonablemente suficientes para haber sustentado su proveído, todo lo cual obedece a un incompleto análisis de los medios de prueba, en especial de aquellos que dan cuenta de una narrativa distinta acerca de la forma en que ocurrieron los hechos.

En torno al presente asunto, es necesario recordar apartes de la sentencia de tutela que resolvió conflicto similar, y en el cual la justicia ordinaria perdiera la competencia

¹³ Sentencia emitida en el 2009 en el caso Radilla Pacheco, precedente que fue reiterado en el 2010 en las Sentencias de los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra.

para investigar el homicidio de un ciudadano presentado por miembros del Ejército como baja en combate. Nos referimos a la sentencia de Tutela del 14 de diciembre de 2010 con ponencia del magistrado Dr. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ bajo el radicado 110010102000 2010 02503 01, en su siguiente aparte., a saber:

"... En efecto, ante los graves alegatos de la parte actora expuestos en el presente recurso de amparo y a efecto de contar con los elementos de juicio necesarios ya que los mismos no fueron expuestos por la Colegiatura accionada, el Magistrado Ponente solicitó la remisión de copia integral del proceso penal y tras una revisión detenida del mismo fácil es constatar que los argumentos invocados por la representante de la justicia ordinaria, se encuentran debidamente soportados, pues si bien es cierto que todos los militares implicados en los hechos son concurrentes en afirmar que la muerte investigada tuvo concurrencia en la realización de un combate, también existen pruebas –merecedoras de toda credibilidad- que dan cuenta de situaciones fácticas diferentes desde donde se infiere una ocurrencia distinta de los sucesos indagados..."

A la postre, coherente con la situación jurídica procesal obrante en la carpeta de la investigación terminaría sentenciando que:

"...En conclusión el estado probatorio del proceso penal, no permite predicar la existencia de un grado de certeza acerca de la forma como ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el señor VEGA PATIÑO, toda vez que de un lado obran las declaraciones de los uniformados que sostienen el acaecimiento de la misma en un combate y por otro lado reposa en el expediente un número plural de declaraciones que ofrecen otra versión,... por tanto se está ante dos relatos que ofrecen igual criterio de razonabilidad y serios motivos de credibilidad, pero frente a tal situación no es procedente predicar la existencia de certeza en relación a que los hechos tuvieron ocurrencia en relación directa con el servicio, sino que se está ante la presencia de una duda – tal como lo advirtieron tres de los Magistrados que suscribieron la providencia con salvamento de voto, la cual se resuelve siempre a favor de la competencia de la justicia ordinaria y en tal virtud los razonamientos vertidos por la Colegiatura accionada en la providencia censurada con el recurso de amparo distan mucho de la realidad probatoria que reposa en el plenario, incurriendo –en consecuencia- en un defecto fáctico que lesiona la garantía constitucional del juez natural y es por ello que se debe declarar el amparo de los derechos fundamentales de la actora de los cuales es titular como víctima de la muerte de su compañero, imponiéndose necesario REVOCAR la decisión de instancia que declaro la improcedencia del recurso de amparo, para DECLARAR LA NULIDAD de la providencia atacada con la acción de tutela y REMITIR el expediente a la justicia ordinaria..."¹⁴

La duda, como elemento sustancial para determinar si aun existiendo un aparente cumplimiento del elemento funcional para definir la Competencia, en caso de existir, y persistir incólume tal como se evidencia en el caso de marras, dejan el camino expedito para que sea entonces la justicia ordinaria la que asuma la investigación y

¹⁴ Tutela del 14 de diciembre de 2010 con ponencia del magistrado Dr. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ BAJO EL RADICADO 110010102000 2010 02503 01. Fls.66 a 67.

juzgamiento relacionada con los hechos en que perdiera la vida **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**.

Por último. Merece especial mención el frágil papel que desempeñó la Fiscalía 189 en cuanto si bien es cierto se opone a la solicitud de cambio de Competencia, tal postura se vio languidecida frente a la carencia de argumentación jurídica que seguramente en manos de otro Despacho, habría sido razonable de conformidad con la relevancia e inusitada importancia que a nivel nacional, incluso internacional, ha recibido el homicidio del joven DILAN CRUZ. Y es que fue la misma Colegiatura tutelada, la que llama la atención del Fiscal encargado.¹⁵

IV. PRUEBAS.

- a. Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las declaraciones y/o manifestaciones surtidas a instancias del proceso penal que hoy se distingue bajo el número preliminar 1413 y en las que por efecto del cambio de Competencia fueran recaudadas por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, sugerimos se ordene Inspección Judicial al proceso antes referido.
- b. Con el propósito de TRASLADAR los EMP y EF de interés al presente recurso de amparo constitucional, solicito comedidamente se ordene Inspección Judicial al proceso Disciplinario IUS-720455. NUC D2019-1422133. De la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.
- c. Video CEROSSETA "El segundo a segundo del disparo que mató a Dilan Cruz"
- d. Video "Noticias uno"

Las anteriores peticiones probatorias, por tener una directa relación con los hechos, por tratarse de medios aducidos e incorporados legalmente, sin duda cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia y legalidad para que sean en consecuencia decretadas por el juez de tutela.

V. PRETENSIÓN CONCRETA.

1° **REVOCAR** la providencia objeto de Tutela y en su lugar conceder el Amparo por desconocimiento del juez natural, al debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, reclamado por **YENNY ALEJANDRA MEDINA PULIDO**.

2° Declarar la **NULIDAD** de la providencia proferida el pasado DOCE (12) de diciembre de 2019 donde se resolvió el conflicto de Competencia entra el Juzgado 289 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 189 seccional que radicó en cabeza de la jurisdicción penal militar la investigación por el homicidio de **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**.

3° En consecuencia, se solicita muy respetuosamente disponer la remisión del Expediente a la Fiscalía General de la Nación para que este organismo reasuma la

¹⁵ Fl.3 Fallo del 12/12/20 Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

investigación, designando su instrucción a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS.

Solicitud especial: a. El Fiscal 289 si bien es cierto realizó un sin número de actividades investigativas idóneas para el esclarecimiento de los hechos, no asumió con igual interés su deber en cuanto a la argumentación mínimamente necesaria para sustentar a cabalidad las razones por las cuales se opuso el Despacho al pedido de Competencia presentado por la Justicia Castrense. En apenas dos páginas es incomprensible e inaceptable creer que se puedan condensar los juicios y análisis jurídicos apropiados para requerir como propia para la Ordinaria la investigación y enjuiciamiento de los hechos. b. Se trata indudablemente de un hecho de connotación nacional, incluso internacional, el cual exige la adopción de medidas de similar connotación en cuanto a las autoridades judiciales que deben asumir su conocimiento.

ANEXOS:

- a. Original Poder debidamente conferido. (Un folio).
- b. Copia simple Registros Civiles de Nacimiento de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA. (Un folio).
- c. Copia simple Auto admite Demanda Parte civil (Dos folios).
- d. Copia simple entrevista ALEXANDRA PAOLA GONÁLEZ ZAPATA. (Cuatro folios)
- e. Copia simple entrevista HECTOR WILMAR OLARTE CANCINO (Siete folios).
- f. Copia simple Sentencia del 12/12/2019 objeto de Acción de Amparo.
- g. Dvd contiene video nota periodística LIGA CONTRA EL SILENCIO y CEROSSETENTA. (Un Dvd)
- h. Dvd nota periodística Noticias Uno "Contradicción" Edición 21/12/2019.

VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito apoderado en la Cll.26 B No. 4 A 45 Piso 12 Torre KLM Bgta.

Email: representacionvictimas@comitedesolidaridad.com

Móvil: 3125154474.

Atte.



FERNANDO RODRIGUEZ KEKHAN

T. p. No.136.753 del C.S.J.

C.c. No.19.479.691 de Bgta